

siones que se realicen, con motivo de la presente operación, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre Medidas en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, procedente del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, que modifica, entre otros, el artículo 13 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de abril de 1991.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10053 ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1991, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1991, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de primavera, contra el pedrisco e incendio, en base a estas condiciones especiales complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad producidos por los riesgos de pedrisco y/o incendio, acaecidos durante el período de garantía, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el agricultor.

A estos efectos, se establecen diferentes opciones en función del ámbito de aplicación, producciones asegurables y riesgos cubiertos.

Opción «A»:

Ámbito de aplicación: Territorio nacional.
Producciones asegurables: Maíz y sorgo.
Riesgo cubierto: Pedrisco.

Opción «B»:

Ámbito de aplicación: Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.
Producciones asegurables: Maíz.
Riesgo cubierto: Incendio.

Opción «C»:

Ámbito de aplicación: Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.
Producciones asegurables: Maíz.
Riesgos cubiertos: Pedrisco e Incendio.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños en cantidad ocasionados en la cosecha asegurada de maíz, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por causa fortuita, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente.

La producción de maíz se garantiza para este riesgo en el campo, en pie, durante el transporte a los silos o graneros y almacenado en éstos, debiendo ser la distancia a los silos o graneros no superior a 200 kilómetros de su lugar de recolección.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el siniestro garantizado, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son cosechadas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera, situadas en las siguientes provincias según opción de aseguramiento:

Opción «A»: Todo el territorio nacional.

Opciones «B» y «C»: Exclusivamente las provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedades Anónimas, Limitadas, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales

de primavera: Maíz y sorgo, destinados a la obtención exclusivamente del grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A estos efectos, se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semilla de Maíz y Sorgo, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalente si es exigida por el asegurador.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No serán asegurables las diferentes variedades de sorgo en las opciones «B» y «C».

Igualmente no son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a la obtención de forrajes.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Asimismo, se excluyen de las garantías los daños ocasionados por oxidación o fermentación en silos o graneros.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de:

Riesgo de pedrisco: Aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles) de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Riesgo de incendio: 15 de julio de 1991.

Las garantías de la póliza finalizarán en las siguientes fechas:

Riesgo de pedrisco: Las garantías de la póliza finalizarán con la recolección y nunca después de las fechas límite de garantía siguientes:

Provincia de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla: 30 de septiembre de 1991.

Resto de provincias: 31 de diciembre de 1991.

Riesgo de incendio: Las garantías de la póliza finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Momento en que el producto asegurado pasa en propiedad a otra persona física o jurídica, distinta del asegurado.

30 de junio de 1992.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Séptima. *Periodo de carencia.*—I. Para el riesgo de pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

II. Para el riesgo de incendio en maíz, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la

que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de maíz y sorgo que posea en todo el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas, como albaranes de venta, albaranes de entrega en silos, etc.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combina-

dos, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), fecha de formalización de la declaración de seguro, cultivo y opción de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En todos los casos de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación de siniestro.

Igualmente se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado, así como, en caso de incendio durante el transporte o almacenamiento, deberá recoger la localización exacta del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo 3 de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación de los daños, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora, y que comprendan líneas completas.

El tamaño de las muestras será como mínimo del 5 por 100 de las superficies total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora) será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de la parcela o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado del cultivo.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—1. Para los siniestros de incendio, se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

Si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada, una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros de pedrisco ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de peritación y en la correspondiente norma específica.

En el caso de ocurrencia de un siniestro de incendio garantizado con la cosecha en campo, se considerará, en su caso, como deducción, el valor de aprovechamiento del producto que se fija en un 35 por 100 del establecido a efectos del seguro.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración del siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizará la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de la condición técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, cuando procedan, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica para la tasación de cereales de primavera para el caso de pedrisco, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16), y su corrección de errores de fecha 8 de octubre de 1988, así como de la modificación a esta norma aprobada por Orden de 18 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y su corrección de errores de 11 de noviembre.

ANEXO II
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO
Cereales de primavera
(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)
PLAN 1991

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.
01 ALAVA	
TODAS LAS COMARCAS	1,73
02 ALBACETE	
1 MANCHA	
69 RODA (LA)	3,97
81 VILLARRORLEDO	3,97
RESTO DE TERMINOS	2,33
2 MANCHUELA	
45 MADRIGUERAS	2,33
RESTO DE TERMINOS	3,97
3 SIERRA	
ALCARAZ	
TODOS LOS TERMINOS	2,91
4 CENTRO	
TODOS LOS TERMINOS	3,56
5 ALMANSA	
18 BONETE	2,33
33 FUENTE-ALAMO	2,33
RESTO DE TERMINOS	3,97
6 SIERRA SEGURA	
TODOS LOS TERMINOS	2,33
7 HELLIN	
TODOS LOS TERMINOS	2,91
03 ALICANTE	
TODAS LAS COMARCAS	0,77
04 ALMERIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,41
05 AVILA	
TODAS LAS COMARCAS	1,32
06 BADAJOZ	
TODAS LAS COMARCAS	0,41
07 BALEARES	
TODAS LAS COMARCAS	0,41
08 BARCELONA	
2 BAGES	
12 AVINYO	2,35
191 SALLENT	2,35
3 OSONA	
17 BALENYA	2,62
26 BRULL	2,62
67 CENTELLAS	2,62
83 FOLGAROLAS	2,62
100 GURB	2,62
111 MALLA	2,62
112 MANLLEU	2,62
116 MASIAS DE RODA	2,62
117 MASIAS DE VOLTREGA	2,62
129 MONTANYOLA	2,62
131 MONTESQUIU	2,62
149 OLOST	2,62
150 ORIS	2,62

Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.	Ambito territorial		Opción A P ^o Comb.
151	ORISTÀ	2,62	62	PICON	2,41
160	PERAFITA	2,62	64	POBLETE	2,41
173	PRUIT	2,62	83	TORRALBA DE CALATRAVA	2,41
183	RODA DE TER	2,62	95	VILLAR DEL POZO	2,41
186	RUPIIT	2,62	4	MONTES SUR	
195	SAN AGUSTIN DE LLUSANES	2,62	73	SACERUELA	2,41
199	SAN BARTOLOME DE GRAU	2,62		RESTO DE PROVINCIA	0,56
201	SAN BAUDILIO DE LLUSANES	2,62	14	CORDOBA	
215	SAN HIPOLITO DE VOLTREGA	2,62		TODAS LAS COMARCAS	0,51
220	SAN JULIAN DE VILATORTA	2,62	15	LA CORUÑA	
224	SAN MARTIN DE CENTELLAS	2,62		TODAS LAS COMARCAS	0,41
233	SAN PEDRO DE TORELLO	2,62	16	CUENCA	
237	SAN QUIRICO DE RESORA	2,62		TODAS LAS COMARCAS	1,07
241	SAN SATURNINO DE OSORMORT	2,62	17	GERONA	
243	SANTA CECILIA DE VOLTREGA	2,62	1	CERDAÑA	
246	SANTA EUGENIA DE BERGA	2,62	6	ALP	2,19
247	SANTA EULALIA DE RIUPRIMER	2,62	24	ROLVIR	2,19
253	SANTA MARIA DE RESORA	2,62	61	DAS	2,19
254	SANTA MARIA DE CORCO	2,62	78	GER	2,19
265	SAN VICENTE DE TORELLO	2,62	82	GUILS DE CERDAÑA	2,19
269	SEVA	2,62	84	ISOBDL	2,19
271	SOBREMUNT	2,62	94	LLIVIA	2,19
272	SORA	2,62	99	MARANGES	2,19
275	TABERNOLAS	2,62	141	PUIGCERDA	2,19
278	TARADELL	2,62	206	URUS	2,19
280	TAVERTEY	2,62	2	RIPOLLES	
283	TONA	2,62		TODOS LOS TERMINOS	3,03
285	TORELLO	2,62	3	GARROTXA	
290	VICH	2,62	10	ARGUELAGUER	1,27
303	VILANOVA DE SAU	2,62	19	RESALU	1,27
4	MOYANES		21	REUDA	1,27
55	CASTELLICIR	2,35	46	CASTELLFULLIT DE LA ROCA	1,27
70	COLLSUSPINA	2,35	98	MAIA DEL MONTCAL	1,27
	RESTO DE PROVINCIA	1,98	105	MIERAS	1,27
09	BURGOS		109	MONTAGUT	1,27
	TODAS LAS COMARCAS	2,46	114	OLOT	1,27
10	CACERES		133	PLANAS (LAS)	1,27
	TODAS LAS COMARCAS	0,41	139	PRESAS (LAS)	1,27
11	CADIZ		149	RIADAURA	1,27
	TODAS LAS COMARCAS	0,41	154	SALAS DE LLIERCA	1,27
12	CASTELLON		161	SAN FELIU DE PALLAROLS	1,27
	TODAS LAS COMARCAS	0,64	162	SAN FERREOL	1,27
13	CIUDAD REAL		165	SAN JAIME DE LLIERCA	1,27
1	MONTES NORTE		183	SANT ANIOL DE FINESTRAS	1,27
6	ALCOBA	2,41	184	SANTA PAU	1,27
17	ANCHURAS	2,41	185	SANT JOAN LES FONTS	1,27
21	ARROBA DE LOS MONTES	2,41	200	TORTELLA	1,27
36	CORTIJOS (LOS)	2,41	208	VALL DE VIANYA	1,27
41	FONTANAREJO	2,41	6	GIRONES	
49	HORCAJO DE LOS MONTES	2,41	174	SAN MIGUEL DE CAMPAJOR	1,59
51	LUCIANA	2,41		RESTO DE PROVINCIA	0,98
52	MALAGON	2,41	18	GRANADA	
59	NAVALPINO	2,41		TODAS LAS COMARCAS	1,07
60	NAVAS DE ESTENA	2,41	19	GUADALAJARA	
63	PIEDRABUENA	2,41		TODAS LAS COMARCAS	3,74
65	PORZUNA	2,41	20	GUIPUZCOA	
68	PUERLA DE DON RODRIGO	2,41		TODAS LAS COMARCAS	0,41
72	RETUERTA DE BULLAQUE	2,41	21	HUELVA	
2	CAMP DE CALATRAVA			TODAS LAS COMARCAS	0,41
7	ALCOLEA DE CALATRAVA	2,41			
22	BALLESTEROS DE CALATRAVA	2,41			
29	CANADA DE CALATRAVA	2,41			
31	CARRION DE CALATRAVA	2,41			
34	CIUDAD REAL	2,41			
40	FERNANCBALLERO	2,41			
56	MIGUELTURRA	2,41			

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.	Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.
22 HUESCA		4 CONCA	
1 JACETANIA		TODOS LOS TERMINOS	2,86
TODOS LOS TERMINOS	4,39	5 SOLSONES	
2 SOBRARBE		TODOS LOS TERMINOS	1,70
TODOS LOS TERMINOS	4,39	6 NOGUERA	
3 RIBAGORZA		2 AGER	1,53
105 ESTOPIÑAN DEL CASTILLO	2,02	22 ALUS DE BALAGUER	1,53
RESTO DE TERMINOS	4,39	34 ARTESA DE SEGRE	1,53
4 HOYA DE HUESCA		42 BARONIA DE RIALP	1,53
4 AGUERO	4,39	172 PONS	1,53
5 SOMONTANO		222 TIURANA	1,53
51 BARCARO	4,39	249 VILANOVA DE LA AGUDA	1,53
164 OLVENA	4,39	250 VILANOVA DE MEYA	1,53
RESTO DE PROVINCIA	2,02	7 URGEL	
23 JAEN		27 ANGLESOA	2,11
TODAS LAS COMARCAS	0,93	50 BELLPUIG	2,11
24 LEON		176 PREIXANA	2,11
9 ESLA-CAMPOS		244 VILAGRASA	2,11
28 CABREROS DEL RIO	1,68	8 SEGARRA	
42 CASTILFALE	1,68	55 BIOSCA	1,53
58 CORBILLOS DE LOS OTEROS	1,68	74 CIUTADILLA	1,53
62 CUBILLAS DE LOS OTEROS	1,68	103 GRANANELLA	1,53
73 FRESNO DE LA VEGA	1,68	109 GUIMERA	1,53
74 FUENTES DE CARGAJAL	1,68	130 MALDA	1,53
81 GUSENDOS DE LOS OTEROS	1,68	141 MONTOLIU DE CERVERA	1,53
97 MATADEON DE LOS OTEROS	1,68	145 NALFCH	1,53
99 MATANZA	1,68	154 OMELLS DE NAGAYA	1,53
107 PAJARES DE LOS OTEROS	1,68	191 SANAHUJA	1,53
160 SANTAS MARTAS	1,68	198 (S M M) SAN MARTI DE RIO COR	1,53
178 VALDEMORA	1,68	223 TORA	1,53
181 VALDERAS	1,68	238 VALLBONA DE LAS MONJAS	1,53
190 VALVERDE ENRIQUE	1,68	242 VERDU	1,53
203 VILLABRAZ	1,68	RESTO DE PROVINCIA	1,28
10 SAHAGUN		26 LA RIOJA	
50 CASTRORIERRA	1,68	TODAS LAS COMARCAS	3,11
77 GORDALIZA DEL PINO	1,68	27 LUGO	
86 JOARILLA DE LAS MATAS	1,68	TODAS LAS COMARCAS	0,41
191 VALLECILLO	1,68	28 MADRID	
RESTO DE PROVINCIA	0,79	TODAS LAS COMARCAS	0,56
25 LERIDA		29 MALAGA	
1 VALLE DE ARAN		TODAS LAS COMARCAS	0,41
TODOS LOS TERMINOS	2,86	30 MURCIA	
2 PALLARS-RIBAGORZA		1 NORDESTE	
TODOS LOS TERMINOS	2,86	1 ABANILLA	0,93
3 ALTO URGEL		20 FORTUNA	0,93
5 ALAS-SERCH	2,86	4 RIO SEGURA	
30 ARISTOT-TOLORIU	2,86	2 ABARAN	0,93
32 ARSEGUELL	2,86	5 ALCANTARILLA	0,93
51 BELLVER DE CERDAÑA	2,86	10 BENTEL	0,93
61 CABO	2,86	11 BLANCA	0,93
71 CAVA	2,86	19 CIEZA	0,93
77 COLL DE NARGO	2,86	30 MURCIA	0,93
88 ESTIMARIU	2,86	31 OJUS	0,93
90 FIGOLS DE ORGAÑA	2,86	34 RICOTE	0,93
100 GOSOL	2,86	40 ULEA	0,93
127 LLES	2,86	42 VILLANUEVA DEL RIO SEGURA	0,93
139 MONTELLA	2,86	5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN	
140 MONFERRER-CASTELLBO	2,86	TODOS LOS TERMINOS	0,93
147 (N DE SEGRE) VALLS D'AGUILAR	2,86	6 CAMPO DE CARTAGENA	
155 ORGAÑA	2,86	TODOS LOS TERMINOS	0,93
175 PRATS Y SAMPOR	2,86	RESTO DE PROVINCIA	2,19
179 PRULLANS	2,86	31 NAVARRA	
185 RIBERA DE URGELLET	2,86	TODAS LAS COMARCAS	3,12
203 SEO DE URGEL	2,86		
236 TUXENT	2,86		
239 VALLES DEL VALIRA	2,86		
241 VANSÀ (LA)	2,86		

Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.	Ambito territorial	Opción A P ^o Comb.
32 ORENSE		4 SERRANIA DE ALBARRACIN	
TODAS LAS COMARCAS	0,41	45 BRONCHALES	0,79
33 ASTURIAS		117 GEA DE ALBARRACIN	0,79
TODAS LAS COMARCAS	0,41	189 POZONDON	0,79
34 PALENCIA		197 RODENAS	0,79
TODAS LAS COMARCAS	1,32	5 HOYA DE TERUEL	
35 LAS PALMAS		97 ESCORIHUELA	0,79
TODAS LAS COMARCAS	0,41	181 PERALEJOS	0,79
36 PONTEVEDRA		216 TERUEL	0,79
TODAS LAS COMARCAS	0,41	RESTO DE PROVINCIA	2,91
37 SALAMANCA		45 TOLEDO	
TODAS LAS COMARCAS	1,53	TODAS LAS COMARCAS	0,51
38 STA. CRUZ TENERIFE		46 VALENCIA	
TODAS LAS COMARCAS	0,41	TODAS LAS COMARCAS	0,71
39 CANTABRIA		47 VALLADOLID	
TODAS LAS COMARCAS	0,41	1 TIERRA DE CAMPOS	
40 SEGOVIA		TODOS LOS TERMINOS	1,47
TODAS LAS COMARCAS	0,88	2 CENTRO	
41 SEVILLA		TODOS LOS TERMINOS	1,47
TODAS LAS COMARCAS	0,41	3 SUR	
42 SORIA		TODOS LOS TERMINOS	2,02
TODAS LAS COMARCAS	1,59	4 SURESTE	
43 TARRAGONA		TODOS LOS TERMINOS	2,02
TODAS LAS COMARCAS	0,64	48 VIZCAYA	
44 TERUEL		TODAS LAS COMARCAS	0,41
3 BAJO ARAGON		49 ZAMORA	
8 ALBALATE DEL ARZOBISPO	0,79	TODAS LAS COMARCAS	1,09
13 ALCANIZ	0,79	50 ZARAGOZA	
22 ALLOZA	0,79	TODAS LAS COMARCAS	1,83
25 ANDORRA	0,79	TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO	
29 ARINO	0,79	Maíz	
31 AZAÏLA	0,79	(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)	
38 BELMONTE DE MEZQUIN	0,79	PLAN 1991	
51 CALANDA	0,79	Ambito territorial	
61 CANADA DE VERICH (LA)	0,79	Opción B	Opción C
67 CASTELNOU	0,79	P ^o Comb.	P ^o Comb.
68 CASTELSERAS	0,79	06 BADAJOZ	
80 CODOÑERA (LA)	0,79	TODAS LAS COMARCAS	0,24 0,65
118 GINEBROSA (LA)	0,79	11 CADIZ	
122 HIJAR	0,79	TODAS LAS COMARCAS	0,24 0,65
129 JATIEL	0,79	14 CORDOBA	
147 MAZALEON	0,79	TODAS LAS COMARCAS	0,24 0,75
191 PUEBLA DE HIJAR (LA)	0,79	41 SEVILLA	
205 SAMPER DE CALANDA	0,79	TODAS LAS COMARCAS	0,24 0,65
221 TORRECILLA DE ALCANIZ	0,79		
230 TORREVELILLA	0,79		
237 URREA DE GAEN	0,79		
241 VALDEALGORFA	0,79		
245 VALDETORMO	0,79		
247 VALJUNQUERA	0,79		
265 VINACEITE	0,79		